

RE: Ejecutivo singular 2018-235 - Oposición a secuestro

Juzgado 05 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j05ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 9/10/2020 4:06 PM

9674-33504

Para: ELSA LUZ LOPEZ RODRIGUEZ <elsalopez31@hotmail.com>

CC: Gestion Documental Oficina Apoyo Ejecución Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

ELR-JUZGADO CLO-Oposicion a secuestro 2018-235 - 9-10-2020.pdf;

Cordial Saludo,

Su mensaje de datos se ha recibido.

Le informo que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo CSJVAA20-43 de 2020, estableció el horario judicial de lunes a viernes de 7:00AM a 4:00PM; por consiguiente, **los mensajes y peticiones remitidas después de la hora de finalización se entenderán presentados a la primera hora hábil del día siguiente.**

Las solicitudes remitidas con destino a esta dependencia judicial UNICAMENTE serán recibidos en la dirección electrónica gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, SIN COPIA AL CORREO INSTITUCIONAL DEL JUZGADO. En esta oportunidad y por única vez su mensaje fue remitido al área encargada. En adelante, por favor, atienda esta directriz.

En los siguientes LINKS podrá realizar consultas relacionadas con los procesos judiciales a cargo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali y los trámites secretariales realizados por su Oficina de Apoyo.

Estados Electrónicos<https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1280>**Tramites Secretariales (Información al Público)**<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>**Consulta de Procesos por Radicación**<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion#DetalleProceso>

Si tiene inquietudes de orden administrativa, no dude en contactarnos por medio de este correo, en ese evento por favor incluya la radicación de su proceso, lo solicitado y el remitente. Estamos para servirle.

**LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS**

Juez Quinta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali
j05ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 8 # 1 – 16, oficina 302 - Edificio Entreceibas
Cali – Colombia

De: ELSA LUZ LOPEZ RODRIGUEZ <elsalopez31@hotmail.com>**Enviado:** viernes, 9 de octubre de 2020 11:34**Para:** Juzgado 05 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j05ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Ejecutivo singular 2018-235 - Oposición a secuestro

Tumaco, 9 de octubre de 2020.

Señores.

JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL DE EJECUCION.

Santiago de Cali.

j05ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Ref.: Ejecutivo singular 2018-235.

Ejecutante: Claudia Sofia Arroyave.

Ejecutado: Clemencia Barón Peña y Elsa Luz Lopez.

Cordial saludo,

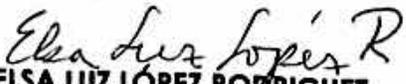
ELSA LUZ LÓPEZ RODRIGUEZ, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 35.461.336 de Usaquén, ejecutada dentro del trámite de la referencia, respetuosamente en calidad de propietaria del bien con **MATRICULA INMOBILIARIA 252-25177**, que fuera objeto de medida cautelar dentro del trámite de la referencia, en consideración a la Resolución 003 del 2 de septiembre de 2020, que anexo, emanada de la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** de Tumaco, por medio de la cual, se decide levantar la medida cautelar ordenada por el despacho de conocimiento, comedidamente, me permito solicitar se proceda de conformidad y en consecuencia, se revoque la medida de embargo y/o secuestro del bien, pues de continuar con la medida, se podrían causar perjuicios de manera injustificada en detrimento del debido proceso constitucionalmente defendido.

Se anexa el acto administrativo en comentario.

NOTIFICACIONES.

Recibiré notificaciones en la avenida los estudiantes carrera 4ª esquina de la ciudad de Tumaco, en el celular 3155803806 o en el correo electrónico elsalopez31@hotmail.com

Cordialmente,


ELSA LUZ LÓPEZ RODRIGUEZ.
C.C. No. 35.461.336 de Usaquén

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
TUMACO – NARIÑO

RESOLUCION No. 003 -
(Septiembre 2 de 2020)

Expediente: 252-AA-2020-___

POR MEDIO DE LA CUAL SE INVALIDA UNA ANOTACION EN EL FOLIO DE
MATRICULA INMOBILIARIA No. 252-13268

La Registradora de Instrumentos Públicos del Círculo de Tumaco, en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Artículos 59 y 60 de la Ley 1579 del 2012, artículo 22 del decreto 2723 del 2014, y los artículos 34 y s.s. de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordante, hace saber:

ANTECEDENTES

Que para el día 30 de Junio del año 2020 se radico ante esta ORIP por parte de la señora ELSA LOPEZ DE RODRIGUES identificada con cedula de ciudadanía No. 35.461.336 de Usaquen, una solicitud de corrección en el F.M.I. 252-13268, el cual manifiesta que sobre la anotación 12 la oficina de registro inscribió un embargo ejecutivo con acción personal.

Con fundamento en el art. 7 de la ley 258 de 1996 misma que regula los aspectos generales de afectación a vivienda familiar establece que **“los bienes inmuebles bajo afectación a vivienda familiar son inembargable...”** del igual manera en el art. 5 ibidem, se establece la oponibilidad de esta afectación a terceros, prevaleciendo el orden de las anotaciones que se realicen en el certificado de tradición y libertad de cada inmueble.

Lo anterior aplicado al caso concreto se vislumbra una anotación que va en contravía de lo preceptuado. Ya que, en la anotación No. 11 del F.M.I. 252-13268 se establece la afectación a vivienda familiar con fecha 26/4/2018, mas sin embargo posteriormente y como anotación No. Del 12/6/2018 un embargo ejecutivo con acción personal, siendo esta última anotación improcedente, dado que la misma está registrando el embargo de un bien, que no puede ser embargado, como ya lo explico.

Solicita el usuario a la ORIP la corrección del folio de matrícula inmobiliaria sobre la anotación 12 dado que la misma **NO** debió registrarse por parte de dicha oficina.

COMPETENCIA

La Registradora de Instrumento Público del Círculo de Tumaco-N, en virtud de lo dispuesto en los arts. 59 y 60 de la Ley 1579 del 2012, es competente para resolver la presente actuación administrativa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Ante todo es importante resaltar que en virtud del art. 1° de la Ley 1579/2012 el legislador estableció la naturaleza del registro de la propiedad inmueble como un servicio público prestado por el Estado por funcionarios denominados Registradores de instrumentos públicos, para los fines y los efectos consagrados en las leyes, y si bien es cierto, en el art. 2 ibídem, se pueden constatar los objetivos básicos del registro de la propiedad inmuebles los cuales obedecen: a) *Servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos de conformidad con el artículo 756 del Código Civil;* b) *Dar publicidad a los instrumentos públicos que trasladen, transmitan, muden, graven, limiten, declaren, afecten, modifiquen o extingan derechos reales sobre los bienes raíces;* c) *Revestir de mérito probatorio a todos los instrumentos públicos sujetos a inscripción.*

Es menester entonces tener presente que de acuerdo al art. 2° de la Carta Superior, son fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; redacción constitucional que vincula a las entidades administrativas y administrado en pro de garantizar el respeto por el Estado Social de Derecho el cual se encuentra instituido por tres elementos: 1) La existencia de unos derechos fundamentales; 2) La existencia del principio de legalidad y 3) La consagración de una estructura jurídica-política tripartita.

En ese orden de idea la misma Constitución Política contiene los principio generales y fundamentales de la actividad administrativa, indicando que *la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funcione. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.*

Estos principios no son ajenos para la actividad registral toda vez que son considerados zona común de todas las actividades de la administración pública, pues bien, nuestra función pública está regulada por la Ley 1579/2012, incorporando principios que sirven de base para el sistema registral, siendo ellos los más relevantes para el caso en concreto; a

saber: a) **Rogación.** Los asientos en el registro se practican a solicitud de parte interesada, del Notario, por orden de autoridad judicial o administrativa; d) **Legalidad.** Solo son registrables los títulos y documentos que reúnan los requisitos exigidos por las leyes para su inscripción; e) **Legitimación.** Los asientos registrales gozan de presunción de veracidad y exactitud, mientras no se demuestre lo contrario

No se puede dejar de lado bajo el principio de legalidad, lo presupuestado al interior del art. 29 de nuestra Carta Magna, que instituye el principio al debido proceso, dejando claro éste, que el debido proceso se aplica a todas las actuaciones judiciales y administrativas, por lo que la H. Corte Constitucional la ha definido como "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados". Sentencia T-051/16.

Se hace mucho énfasis al principio de legalidad, toda vez que es el que nos sirve de base para resolver esta actuación administrativa, como quiera que se ha dejado dilucidando desde un punto de vista objetivo, que el principio de legalidad constituye uno de los fundamentos bajo los cuales está organizado constitucionalmente el ejercicio del poder de un Estado Social de Derecho. Por otra parte desde el punto de vista subjetivo, el respeto por el principio de legalidad constituye una legalidad al principio del debido proceso, que vincula a todas las autoridades del Estado y que se concreta con los derechos adquiridos de los procedimientos, y del derecho de defensa. En efecto, el principio de legalidad comporta el ejercicio del poder público al ordenamiento jurídico que lo rige, de manera que los actos de las autoridades, las decisiones que profieran y las gestiones que realicen, estén en todo momento subordinadas a lo preceptuado y regulado previamente en la Constitución y la Ley.

Así mismo nuestro Estado garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con sujeción a las leyes civiles, siendo la propiedad definida por nuestro estatuto civil como el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella no siendo contrario a ley o derechos ajenos.

Dejado claro estas consideraciones jurídicas se tiene que para el caso en concreto, debido a un error involuntario que se cometió por parte de la oficina de registro de instrumentos públicos de Tumaco, al momento de calificar el documento (oficio No. 1539 de 29/5/2018) proveniente del juzgado 28 Civil Municipal en oralidad de Cali, ordenando la inscripción de un embargo ejecutivo en acción personal, esta oficina erradamente realizó el registro de dicho documento olvidando la inscripción de la anotación No. 11 sobre una limitación de dominio como es la afectación a vivienda familiar, la cual deja sin soporte y sin ingreso el documento enviado por el juzgado 28 Civil Municipal en oralidad de Cali.



Anotación: N° 11 del Folio #252-13268

<input type="radio"/> Radicación	2018-252-6-384	Del	26/4/2018
<input type="radio"/> Doc	ESCRITURA 255	Del	25/4/2018
<input type="radio"/> Oficina de Origen	NOTARIA UNICA	De	TUMACO
<input type="radio"/> Valor		Estado	VALIDA
<input type="radio"/> Especificación	AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR	Naturaleza Jurídica	0304
<input type="radio"/> Comentario			

Personas que intervienen en el acto (La X indica a la persona que figura como titular de derechos reales de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE	LOPEZ RODRIGUEZ ELSA LUZ - CC 35461336	Participación
A	SILVA DIAZ RUBEN LEOPOLDO - CC 10225194	Participación

Anotación: N° 12 del Folio #252-13268

<input type="radio"/> Radicación	2018-252-6-495	Del	12/6/2018
<input type="radio"/> Doc	OFICIO 1539	Del	29/5/2018
<input type="radio"/> Oficina de Origen	JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD	De	CALI
<input type="radio"/> Valor		Estado	VALIDA
<input type="radio"/> Especificación	EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL	Naturaleza Jurídica	0427
<input type="radio"/> Comentario			

Personas que intervienen en el acto (La X indica a la persona que figura como titular de derechos reales de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE	ARROYAVE GIRALDO CLAUDIA SOFIA - CC 31883522	Participación
A	LOPEZ RODRIGUEZ ELSA LUZ - CC 35461336	

Que para efecto de lo anterior el **art. 59. Ley 1579 de 2012** señala:

Procedimiento para corregir errores. Los errores en que se haya incurrido en la calificación y/o inscripción, se corregirán de la siguiente manera:

Los errores aritméticos, ortográficos, de digitación o mecanográficos que se deduzcan de los antecedentes y que no afecten la naturaleza jurídica del acto, o el contenido esencial del mismo, podrán corregirse en cualquier tiempo sustituyendo la información errada por la correcta, o enmendando o borrando lo escrito y anotando lo correcto.

Los errores en que se haya incurrido al momento de la calificación y que se detecten antes de ser notificado el acto registral correspondiente, se corregirán en la forma indicada en el inciso anterior.

Los errores que modifiquen la situación jurídica del inmueble y que hubieren sido publicitados o que hayan surtido efectos entre las partes o ante terceros, solo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa, cumpliendo con los requisitos y los procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique y en esta ley.

Las constancias de inscripción que no hubieren sido suscritas, serán firmadas por quien desempeñe en la actualidad el cargo de Registrador, previa atestación de que se surtió correcta y completamente el proceso de trámite del documento o título que dio origen a aquella inscripción y autorización mediante acto administrativo expedido por la Superintendencia Delegada para el Registro. A la solicitud de autorización deberá anexarse certificación expedida por el Registrador de Instrumentos Públicos, en el sentido de que dicha inscripción cumplió con todos los requisitos.

De toda corrección que se efectúe en el folio de matrícula inmobiliaria, se debe dejar la correspondiente salvedad haciendo referencia a la anotación corregida, el tipo de corrección que se efectuó, el acto administrativo por el cual se ordenó, en el caso en que esta haya sido producto de una actuación administrativa.

PARÁGRAFO. La Superintendencia de Notariado y Registro expedirá la reglamentación correspondiente para el trámite de las actuaciones administrativas de conformidad con las leyes vigentes.

Teniendo en cuenta que el error que está modificando la situación jurídica de la matrícula inmobiliaria No. **252-132678**, se debió a causas involuntarias, pero que fueron publicitados y probablemente pudieron originar efectos entre las partes o terceros, se procederá a corregirlo a través de esta actuación administrativa, cumpliendo para esto lo señalado en el CPACA en especial conforme lo determina el art. 34 y s.s.

De esta actuación administrativa que dará origen a invalidación la anotación No. 12 del F.M.I. 252-13268 se procederá a comunicar al juzgado 28 Civil Municipal en oralidad de Cali para su conocimiento y lo de su competencia y si es del caso la publicación y notificación a terceros involucrados si es del caso.

Que para el caso en mención se autoriza por parte de este despacho ingresar el documento a turno de corrección para trasladar al rol de actuaciones administrativas y realizar por las modificaciones de invalidar la anotación del caso concreto, al cual se le ha asignado el turno 2020-252-3-53

En mérito de lo expuesto este despacho Registral:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Ingresar el Documento a turno de Corrección de la Matricula Inmobiliaria **252-13268** para proceder hacer las modificaciones aprobadas en este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Invalidar la anotación 12 del folio Matricula Inmobiliaria **252-13268**, dejando sin efecto jurídico el acto embargo ejecutivo con acción personal, ordenado por el Juzgado 28 civil municipal en oralidad de Cali.

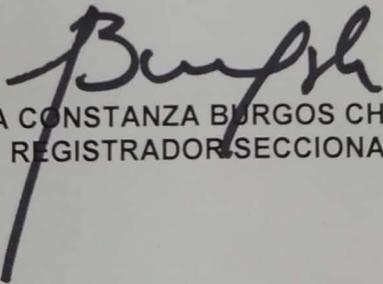
ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de esta resolución a los usuarios que intervienen así como enviar comunicaciones al Juzgado 28 civil municipal en oralidad de Cali, para su conocimiento y lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Registradora de esta oficina, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, y/o el de Apelación ante la Superintendencia de Notariado y Registro.

ARTICULO QUINTO: Esta providencia rige a partir de la fecha de su expedición y se conservara copia íntegra de ella, en el archivo registral y en carpetas físicas de la M.I. **252-25177**.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE y CUMPLASE

Dado en San Andrés de Tumaco a los dos (2) días del mes de septiembre de 2020


LILIANA CONSTANZA BURGOS CHAMORRO
REGISTRADOR SECCIONAL

Proyecto y Elaboró: LILIANA BURGOS (REGISTRADORA)